

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 20

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

Servicio Común Tramitación: sct.ca.20@madrid.org

Servicio Común Ejecución: scej.contenc1@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.45.3-2026/0006102

Procedimiento Abreviado 266/2026

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 347/2026

En Madrid, a 20 de julio de 2026.

Ante mí, Don Carlos Díaz Barreda, Juez en prácticas en funciones de sustitución, se siguió el procedimiento abreviado 266/2025 en el que fue parte demandante [REDACTED] y parte demandada el Ayuntamiento de Madrid. Practicados los trámites procesales oportunos, en nombre del Rey, procede dictar lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de abril de 2026 se presentó por la representación procesal del demandante por la que solicitaba: “tenga por formulada demanda en autos del recurso de referencia, y previo los trámites legales oportunos dicte sentencia estimando el recurso interpuesto por esta parte actora dejando sin efecto el acto objeto de recurso y dejando sin efecto la sanción de 200,00 euro”. Añadimos que en su fundamento X solicitó la imposición de costas a la administración.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 2 de junio de 2026 se admitió la demanda, y se requirió a la Administración para que aportase expediente administrativo, el cual fue reenviado el 11 de junio de 2026. El 8 de julio de 2026 el Ayuntamiento de Madrid contestó a la demanda.



TERCERO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no haciendo uso quien suscribe de la facultad que le otorga el artículo 61 LJCA se dio cuenta a este juzgador el 10 de julio de 2026 se dictó la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)”.

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y



de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Este juzgador considera que estamos, en el momento actual ante un debate plenamente jurídico.

La archiconocida y mencionada STSJ, Contencioso sección 2 del 17 de septiembre de 2024 (ROJ: STSJ M 8893/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:8893) establece en su fallo:

“contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, (puntos 1 y 2 del orden del día) de 13 de septiembre de 2021, /publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con fecha 21 de septiembre de 2021, por el que se aprueba la Ordenanza 10/2021, de 13 de septiembre, por la que se modifica la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018. (Pleno del Ayuntamiento en la sesión (16/2021), extraordinaria y urgente celebrada el día 13 de septiembre de 2021); y DECLARAMOS LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL MISMO:

Artículo Tres, que modifica el Artículo 16. c).

Artículo cinco, que da nueva redacción al artículo 19.

Artículo ocho, en la parte en que se da nueva redacción al artículo 22, en sus apartados 5, 6 , 7 y 10.

Artículo nueve, que se da nueva redacción al artículo 23.

Artículo nueve, que se da nueva redacción al artículo 24.

Artículo noventa y seis, en la parte en que se da nueva redacción al artículo 181.1.b).

Artículo setenta y seis, el inciso "incluyendo Distrito Centro" y "Distrito Centro" que se incluye, en el apartado 4 del artículo 199.

Artículo noventa y seis, que da nueva redacción a la Disposición Transitoria Primera, en su apartado 2.



Artículo noventa y siete que da nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera. Artículo cien, el inciso "Con excepción del Distrito Centro y de la ZBEDEP Distrito Centro, donde tendrá vigencia inmediata" de la D.T. Sexta.

Artículo ciento cuatro, que contiene la redacción del Anexo II, en sus apartados

"SEGUNDO.- DELIMITACIÓN DE LOS ANILLOS DE APLICACIÓN TRANSITORIA DE MADRID ZONA DE BAJAS EMISIONES"; y "TERCERO.- SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA DE MADRID ZONA DE BAJAS EMISIONES".

Artículo ciento cinco, que contiene el Anexo III "RÉGIMEN DE GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN DISTRITO CENTRO".

A la vista de este fallo, podría entenderse que el artículo 21 de la Ordenanza sigue haciendo coercitivo el cumplimiento de Madrid ZBE.

Este artículo establece: "Artículo 21. Madrid Zona de Bajas Emisiones.

1. Madrid Zona de Bajas Emisiones (en adelante, Madrid ZBE) es la ordenación de tráfico, de carácter permanente, que se establece en el ámbito territorial constituido por la totalidad de las vías públicas urbanas del término municipal de la ciudad de Madrid, para proteger la salud humana y el medio ambiente, mediante la prohibición de acceso y circulación regulada en el apartado 3, la disposición transitoria primera y el anexo II.

2. Madrid ZBE tiene por objeto proteger la salud humana frente a las causas de mortalidad y morbilidad que provoca y agrava la contaminación ambiental urbana conforme a los criterios de la Organización Mundial de la Salud, y posibilitar el cumplimiento de los valores límite y los umbrales de calidad del aire establecidos por la normativa comunitaria y estatal en materia de calidad del aire y protección de medio ambiente, mediante la reducción de las emisiones contaminantes derivadas del tráfico rodado de los vehículos a motor más contaminantes en los términos regulados en este artículo.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 7.b), 7.g) y 18 de la LTSV, en relación con los artículos 38, 39.1 y 40.a) de la LCREM y el segundo párrafo del artículo 16.4 de la LCA, al objeto de proteger la salud pública y el medio ambiente urbano, se prohíbe la circulación en las vías públicas urbanas del ámbito territorial de Madrid ZBE a los vehículos con clasificación ambiental A en el RV, según su potencial contaminante, en los términos



previstos en el apartado 2 de la disposición transitoria primera. Se exceptúan de esta prohibición: a) Los vehículos especialmente adaptados para ser conducidos por o trasladar a personas con movilidad reducida siempre que figuren de alta en el Sistema de gestión de accesos a Madrid ZBE y exhiban reglamentariamente la respectiva TEPMR, conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 7.2, 9.1.a) y 9.1.b) del Decreto 47/2015, de 7 de mayo, de Consejo de Gobierno, por el que se establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización y los artículo 6 y 8.1.a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. b) Y los vehículos que tengan reconocida la consideración de históricos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos (en adelante, RVH).

4. Con carácter excepcional, el órgano municipal competente en materia de gestión de permisos y control de accesos a Madrid ZBE podrá autorizar, mediante resolución motivada, a solicitud justificada de las personas interesadas formulada de acuerdo con lo establecido en la LPAC, el acceso a Madrid ZBE de aquellos vehículos cuya necesidad de acceso se justifique motivadamente con base en razones de interés general por motivos de seguridad, seguridad pública, salud pública, protección civil, así como para satisfacer una necesidad privada de carácter urgente, temporal e inaplazable por el tiempo imprescindible para su satisfacción. La resolución, que tendrá una eficacia no superior al año natural sin perjuicio de futuras resoluciones, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid y electrónicamente en el portal web municipal.

5. El control de accesos de vehículos a Madrid ZBE se realizará mediante medios técnicos automatizados del artículo 15.1 como cámaras dotadas de lector OCR y, en su caso, fotorojos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDP), sin perjuicio de los controles por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

6. El incumplimiento de esta prohibición constituye infracción leve en materia de tráfico que se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 18 y 75.c) de la LTSV.”



Tras lo transcrito no podemos afirmar que este artículo continué teniendo fuerza compulsiva. En primer lugar porque se ha declarado la nulidad del artículo 96 que daba nueva redacción a la disposición transitoria primera a la que se refiere la ordenanza. Por otro lado, por la declaración de nulidad del artículo 104 que daba redacción al Anexo II y que establecía los anillos de delimitación.

A la vista de esto, a pesar de continuar vigente el artículo 21, ahora misma el valor de la ZBE de Madrid se limita a la mera indicación de la zona pero queda vacía de contenido en cuanto a la posibilidad de imponer restricciones de derecho y que comporten además sanciones pecuniarias. Corresponde por tanto declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Es más debemos de poner atención, como señalan ya varios escritos de los propios letrados del Ayuntamiento de Madrid que: “El Auto de fecha 15 de abril de 2026 de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictado en el Recurso de Casación 8840/2024 acuerda: Inadmitir el recurso de casación n.º 8840/2024, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, contra la sentencia 405/2024, de 17 de septiembre, dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso n.º 570/2021 con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución. El presente Auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA). El TSJM declara nulos determinados artículos y anexos de la Ordenanza 10/2021, por la que se modificó la Ordenanza de Movilidad Sostenible de 5 de octubre de 2018, en todo lo relativo a la Zona de Bajas Emisiones de Especial Protección (ZBEDEP), es decir, Distrito Centro y Plaza Elíptica”.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Habiéndose inadmitido la casación que el Ayuntamiento de Madrid persista en su línea de no querer satisfacer extraprocesalmente a los perjudicados por las multas de ZBE, quita cualquier duda de derecho y le hace merecedora de la imposición de las costas.



Por todo lo visto y expuesto,

FALLO

ESTIMO INTEGRAMENTE el recurso presentado por la representación procesal de Don [REDACTED] y en consecuencia:

DECLARO LA NULIDAD de la resolución sancionadora dictada por la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid en expediente sancionador nº563028493.

CONDENO A LAS COSTAS DE ESTA INSTANCIA al Ayuntamiento de Madrid.

Contra esta resolución no cabe recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.a.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037860222047838458680**

Este documento es una copia auténtica del documento St estimatoria, con costas, no recurso firmado electrónicamente por CARLOS DIAZ BARREDA